

EN DEFENSA DE LA MONEDA, DEL PRESENTE Y FUTURO DE LOS ARGENTINOS

*Por Gustavo Carranza Latrubesse

Sumario: 1. Introducción. 2. Objeto de este trabajo. 3. Las facultades constitucionales sobre la emisión de ‘moneda’. 4. Los fundamentos de la acción. Legitimación. 5. Algunas conclusiones.

Extracto: La estabilidad en el valor de la moneda es una garantía constitucional que la Corte Suprema de Justicia de la Nación debe asegurar y preservar. El ahorro de los argentinos debe ser protegido por los jueces.

Abstract: Stability in the value of the currency is a constitutional guarantee that the Supreme Court of Justice of the Nation must ensure and preserve. The savings of Argentines must be protected by judges.

1. Introducción. En mayo de 2023, alentado por el discurso del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN o CS, en adelante), en que sostuvo que la República Argentina era ‘capitalista’, que se reconocía la inviolabilidad de la propiedad, el ahorro de los argentinos, entre otras consideraciones contrarias al populismo reinante, y recordando la doctrina de fallos que habré de transcribir en adelante, preparé un escrito interponiendo, en instancia originaria de la CS, una acción expedita y rápida de amparo, en los términos de los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional, en contra del **Banco Central de la República Argentina**, a fin de que le ordene y disponga que cese de inmediato toda emisión de moneda, cualquiera sea el órgano que lo pida y/o exija, como modo inicial e indispensable de proteger el valor de la moneda, tarea sustancial del Congreso de la Nación como emanación de la autonomía, soberanía e independencia de la República, en un todo de conformidad a lo dispuesto en el art. 75, inc. 19 de la Constitución Nacional (CN, en adelante). A tal fin, le requería, declare la inconstitucionalidad del art. 3° de la Carta Orgánica del BCRA, ley 24.414, reformada por la Ley 26.739, en cuanto le permite seguir indicaciones del Poder Ejecutivo, apartarse de su finalidad esencial, y emitir dinero para sostener las necesidades de financiación del Estado. A un tiempo, que instara al Congreso el dictado de una ley que asegurara la autonomía e independencia del BCRA.

Confieso que, en mi búsqueda de *sponsors* con espalda política, jurídica y capacidad para abrir las pesadas puertas de la Corte, necesaria para la lid en ciernes, sólo encontré el halago de *‘qué buena idea’* y nadie, con peso decisorio, que se atreviera a participar en el evento. Desde la lejana Patagonia, azotada de nuevo por los fuertes vientos y las falencias agobiantes, se me hizo presente el aforismo popular, que hace evidente que el federalismo que se declama es sólo eso: *“Dios está en todas partes, pero sólo atiende en Buenos Aires”*. Demasiado grande la aventura para intentarla solo, influencia tal vez de aquel proverbio gauchesco que mostraba un cartelito en la galería de la casa de campo de mi padre, que decía: *“No galope que hay augeros, le dijo a un guapo un prudente”* (Respuesta del Moreno, cuando Fierro le pregunta sobre el canto de la noche). Probablemente, la verdadera razón, en ausencia del nieto que pudiera preguntarme qué había hecho yo en los tristes días de la República, fue la muy plausible información de que la Corte no tenía en su agenda de este año semejante tema.

Dejo la constancia escrita del intento y los fundamentos jurídicos, al tiempo que no se de ningún Fiscal de la República, que hubiera intentado, en defensa de la moneda, que es en defensa de la Constitución, un reclamo semejante; y, eso, que es el objetivo principal del Ministerio Público Fiscal, en su declarada autonomía (Ley orgánica del MPF 27.148, arts. 1 y 2, especialmente, incs. ‘c’ y ‘d’). El art. 1, dice:

“Misión general. El Ministerio Público Fiscal de la Nación es el órgano encargado de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad. En especial, tiene por misión velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte y procurar el acceso a la justicia de todos los habitantes”.

Los incs. ‘c’ y ‘d’ del art. 2, establecen: El MPF debe intervenir *“en defensa de la Constitución y los intereses generales de la sociedad”*, en:

Inc. ‘c’: *“Conflictos en los que se encuentren afectados intereses colectivos o difusos”*.

Inc. ‘d’: *“Conflictos en los que se encuentre afectado el interés general de la sociedad o una política pública trascendente”*.

2. Objeto de este trabajo. No es mi intención ocuparme de la conceptualización de la moneda (signo de la soberanía, unidad y medida de valor, instrumento de cambio y de pago, factor de producción de renta, etc.), ni de la teoría económica vinculada al

manejo de la moneda ni como ejercicio del poder del Estado en las relaciones sociales ni los graves efectos que su pérdida de valor genera en las relaciones jurídicas. Apunto, apenas, a los que resultan del abuso indiscriminado, irresponsable y electora-lista del ‘carnaval de bonos’, dádivas y distribución de dinero sin respaldo y fuera de las asignaciones de la Ley de presupuesto. En concreto, que el BCRA ajuste su accionar al mandato constitucional (protección del valor de la moneda), cualquiera sea la voluntad legislativa y/o ejecutiva que ordena la emisión de moneda sin respaldo retroalimentando la inflación que, cualquiera sea el candidato que gane las elecciones presidenciales del 22 de octubre de 2023, no podrá solucionar sin grandes sacrificios presentes y futuros de los argentinos.

Decía Aristóteles que la moneda, “al actuar como una medida, hace a los bienes conmensurables y los iguala”. Pero, cuando su valor se desmorona cada día, como ya ocurre en nuestra Argentina sufriente, los ingresos de los consumidores resultan cada vez más insuficientes ante el mayor valor de los bienes, fruto, precisamente, de la pérdida del valor de la moneda. Es insólito e inadmisibles, que el 40 % de la población esté bajo la línea de la pobreza; y gran parte de ese porcentaje, lisa y llanamente, en la indigencia. El poder abstracto de adquisición de bienes que la moneda representa, en tiempos de inflación se degrada como medida de valor. Cuando el Estado gasta más de lo que recauda (déficit fiscal) y, como en estos penosos días ocurre, el presente y el futuro de los argentinos y habitantes de este suelo, uno de los más hermosos de la Tierra, es por demás incierto. En definitiva, para los consumidores de bienes y servicios, insustituibles para la vida, la importancia de la moneda es su poder adquisitivo; cuando es tan acentuada su pérdida, en el punto final de un elevado tobogán, se abrirá el vacío. De allí puede salirse, con tremendos sacrificios; el punto de partida, según creo, no puede ser otro que el ‘equilibrio fiscal’. Y que, quien maneje el valor de la moneda sea, realmente, autónomo, autárquico, especialmente independiente del Ministerio de Economía, creador de confianza y, nunca más, ‘caja’ de los mesiánicos de turno.

3. Las facultades constitucionales sobre la emisión de ‘moneda’. La CN contiene varias referencias a la moneda; la más importante, según creo, es la facultad que el art. 75, incs. 6, 11 y 19, le confiere al Congreso de:

Inc. 6. “*Establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda, así como otros bancos nacionales*”.

Inc. 11. “*Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación*”.

Inc.19. “Proveer lo conducente ... a la defensa del valor de la moneda,...”.

Disposiciones que se completan con prohibiciones a las provincias:

Art. 126: “ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultades de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal”.

El inc. 6, se refiere a un ‘banco federal’, nombre que es fruto de la reforma de 1994, al que se atribuye la facultad de emitir moneda. Se trata del BCRA cuya eficacia en el cumplimiento de la misión, dependerá de la Carta orgánica que le fije el Congreso; sabido es que, a su actuación irregular, se deben todos los procesos inflacionarios que azotaron al país.

El inc. 11, otorga al Congreso la facultad de ‘hacer sellar moneda y fijar su valor’, así como las extranjeras. Cualquier delegación legislativa que implique el abandono de la facultad primaria por el Congreso, tendrá como consecuencia lo que ahora ocurre. María Angélica Gelli es clarísima cuando afirma:

“la sustitución plena y total de la moneda nacional por otra extranjera, aunque fuese aprobada por el Congreso Federal, vulneraría esta disposición, más allá de la inconveniencia de hacer perder al Estado un instrumento financiero clave para la economía, o de las dificultades para obtener el acuerdo del país cuyo signo monetario se adoptara”.

“Esta posibilidad requeriría una enmienda constitucional” (*Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, 4ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2011, t. II, p. 169).

Uno de los candidatos a presidente postula, abiertamente, esta posibilidad, sin referencia alguna a la prohibición constitucional. De paso, tilda de ‘fracasados’ a 170 economistas que desaconsejan la medida.

De todos modos, la moneda, “uno de los atributos esenciales de la soberanía argentina y, consecuentemente, una de las instituciones fundamentales de la Nación” (afirmación de la CS de 1953, *Fallos* 225:135), terminó siendo ajustada en su valor nominal como reconocimiento de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (CS, 1976, “Valdez”, *Fallos* 295:937). Luego, la Ley de convertibilidad 23.928, prohibió toda forma de actualización del valor de las prestaciones, y la CS la mantuvo, aún a pesar del fracaso final de la convertibilidad, fruto del desequilibrio fiscal (CS, 2001, “Mill de Pereyra”, *Fallos* 324:3219). Después vinieron otras invenciones que alteraron el equilibrio de las relaciones

convencionales (el C.E.R., Coeficiente de Estabilización de Referencia y su sustituto el C.V.S, Coeficiente de Variación Salarial, así como la suspensión de las ejecuciones hipotecarias). Hubo una gran transferencia de dinero de los acreedores en favor de los deudores; los mismos Bancos que referían al poder financiero y económico de sus casas matrices, para alentar la recepción de los depósitos, alegaron luego la irresponsabilidad de aquéllas al tiempo de vencer los plazos fijos. Se cuenta que en la crisis de 1929-1930, el *New Deal* del presidente Roosevelt, mil Bancos cayeron; aquí, no cayó ninguno. La determinación de la Ley de intangibilidad de los depósitos, como la promesa del presidente Duhalde (“*el que depositó dólares, recibirá dólares*”), quedaron relegadas a la historia de las zonceras argentinas. Ni una ni otra son, en nuestra Patria, generadoras de confianza. Y, como dicen los juristas franceses Mazeaud y Chabas, ‘es muy fácil hacer solidaridad con el dinero de otro’.

La doctrina de la CS sobre la actualización del valor de la moneda, en 1987, era la siguiente:

“No obsta a la actualización de los créditos cuyo valor real se ve disminuido por efectos de la depreciación monetaria y cuyo cumplimiento se ha demorado por la conducta ilegítima de quien ha permanecido deudor, doctrina que tiende al mantenimiento de la intangibilidad del crédito durante todo el proceso judicial, la circunstancia de que se hubiese formulado el pedido después de dictada la sentencia de trance y remate. Ello no importa violación de los principios de preclusión y cosa juzgada -emanación procesal de la doctrina de los actos propios- ya que el reajuste por depreciación monetaria se refiere a algo que no es sustancialmente diverso del reclamo originario de la litis, sino, como esto mismo, razonablemente traducido en valores vigentes en tiempo posterior” (CS, 05/03/1987, “Banco Fabril de La Plata Coop. Ltda. / liquid. c.

Tarabini, Humberto Modesto”, *Fallos* 310:449).

De todos modos, la sentencia de remate en el juicio ejecutivo, no produce cosa juzgada material, desde que deja abierto, a actor y demandado, el proceso de conocimiento posterior.

Claro está que, al pensar la acción expedita y rápida del amparo, no desconocía la doctrina de la CS de mantenerse en la esfera estricta de sus funciones:

“Saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los demás poderes” (CS, 2010, “Thomas”, *Fallos* 333:1023. Pero sí, intérprete final de la CN (CS, 1864, “Calvete”, *Fallos* 1:340).

Y, también:

“Guardián último de las garantías constitucionales, cabeza de un poder del Estado y máximo intérprete de la Constitución” (CS, *Fallos* 338:1575:342:584 y 1417).

Cien años atrás, en 28 abril de 1922, en la causa “Ercolano c/ Lanteri de Renshaw”, la CS se pronunció en favor de la constitucionalidad de la ley 11.157, que estableció que no podía cobrarse un alquiler mayor al establecido en los contratos de locación de viviendas, al vigente al 1 de enero de 1920. La CS sostuvo que, en razón de la emergencia suscitada por la ausencia de viviendas y el consecuente aumento de los precios locativos, tratándose del interés general de la sociedad, sólo producía aquella ley una limitada afectación a la disponibilidad del derecho de propiedad en la parte relativa al precio y por el término de dos años. En cuanto a la retroactividad que la misma disponía, dijo que no era una disposición de la Constitución, sino de la ley y que no habilitaba su planteo por la vía del art. 14, inc. 3º, de la ley 48 (decisión adversa al derecho fundado en una garantía constitucional expresa, como los arts. 14 y 17, CN). Cabe recordar que la doctrina pretoriana de la arbitrariedad, se generó en la causa “Rey c. Rocha” (CS, *Fallos* 112:384), ya vigente a la fecha del reclamo, pero no me consta que se hubiera invocado. Tampoco rige hoy la doctrina (art. 5, CC de Vélez), invocada en el fallo “Ercolano”, de que no hay derechos adquiridos frente a una ley de orden público; cuando menos, la autoridad de la cosa juzgada no padece el efecto de la retroactividad, aunque se disponga como ley de orden público.

En un caso similar (“Horta c. Harguindeguy s/ Consignación de alquileres”, CS, 21/08/1922, *Fallos* 137:47) el Fiscal actuante, Horacio Rodríguez Larreta, sostuvo que la CN no contenía derechos absolutos, agregando en favor de la constitucionalidad de la ley, que:

“Todos los derechos individuales reconocidos y consagrados en la Constitución Nacional están sujetos a las limitaciones o modificaciones que los derechos de la sociedad imponen, es decir, a un poder de reglamentación con fines de conveniencia social y seguridad común, como que el bienestar y prosperidad general es precisamente uno de los primordiales objetivos de todo

estatuto constitucional, y particularmente del nuestro, según reza con toda claridad su propio preámbulo”.

Tengo algunas reservas sobre este aserto, pero no es tema que debatiré aquí.

Sobre la intangibilidad de la cosa juzgada, la doctrina de la CS, en 1987, era como sigue, y lo ratifica en fecha reciente:

“Que, al respecto, este Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que la cosa juzgada configura uno de los pilares sobre los que se asienta la seguridad jurídica y un valor de primer orden que no puede ser desconocido con invocación de argumentos insustanciales y con la pretensión de suplir omisiones, pues ataca las bases mismas del sistema procesal y afecta la garantía del debido proceso, cuyo respeto es uno de los pilares del imperio del derecho (Fallos: 306:2173, entre otros)” (“CS, 01/02/2021, “Recurso de hecho deducido por

Néstor Farías Bouvier en la causa Farías Bouvier, Néstor c/ Aerolíneas Argentinas S.A. y otro s/ ordinario”, *Fallos* 344:57). Y, por cierto, la violación de la cosa juzgada abre la vía del recurso extraordinario en los términos del art. 15 de la ley 48.

Sin ánimo de ingresar en el difícil problema de la movilidad jubilatoria (art. 14 bis, CN), ni considerar los numerosos argumentos que la mayoría de la CS utilizó en la sentencia de la causa “Chocobar”, retengo el Cons. 61 del voto disidente de los jueces Belluscio, Petracchi y Bosser:

“En orden al planteo de que la solución del fallo podría producir el colapso del sistema, al estar en juego garantías constitucionales “las consecuencias patrimoniales que se deriven de su reconocimiento deben, pues, presumirse razonablemente sopesadas por la autoridad que mantuvo en vigor las disposiciones legales respectivas, de modo que **no es afectando derechos individuales de contenido alimentario en donde ha de encontrarse la solución al problema planteado**, sino arbitrando medidas que contemplen en forma equilibrada los intereses controvertidos” (CS, 27/12/1996, “Chocobar, Sixto C. c/ Caja Nac. de previsión para el personal del Estado y Servicios Públicos”, *Fallos* 319:3241).

Es de interés, para aprehender la intención de mi amparo, la referencia que el Fiscal hizo, en la causa “Ercolano”, de las enseñanzas de Story, en sus *Comentarios a la Constitución americana*:

“los medios de satisfacer las necesidades del país, de evitar los peligros, de aumentar la prosperidad nacional, son tan sumamente variados y complejos que debe dejarse una gran latitud para la elección y el empleo de esos medios. De aquí resulta la necesidad y la conveniencia de interpretar ampliamente los poderes constitucionales”.

Desde que era y es, de toda evidencia, que el desborde electoralista de la emisión descontrolada de la moneda, abría las puertas a la hiper inflación, con los gravísimos daños que, a los mismos beneficiarios de las prebendas concedidas, ha de afectar en lo inmediato y hacia adelante. La elección de 22 de octubre no pone fin al poder en ejercicio; apenas si genera una esperanza de cambio, desde que en economía no hay secretos ni milagros, sino ‘sangre, sudor y lágrimas’, como prometió Churchill a sus conciudadanos. Aunque lo de ‘sangre’ debe tomarse aquí en sentido coloquial; pese a que, personeros del gobierno en retirada, la anuncian si resultan derrotados.

Aunque me apena no haber hecho sólo el intento, mi decisión final por no hacerlo fue aquella información plausible de que la CS no tenía en su agenda cuestión de esta naturaleza. Como no era gloria personal lo que pretendía, sino que se evitara el derrumbe, no lo hice.

Y, en 1888, la CS había emitido un fallo esperanzador (CS, “Municipalidad de la Capital c. Isabel Amstrong de Elortondo”), en que sostuvo:

“Es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes -o, como en el caso, los actos del Poder Ejecutivo- en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora, uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial Nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos” (CS, 14/04/1888, “La Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. de Elortondo s/ Expropiación e inconstitucionalidad”, *Fallos* 33:162, 194).

Esta es, pues, la esencia de la función de la CS, con apego al art. 3º, de la Ley 27, todavía vigente, que así lo ordena.

Hubo otras circunstancias en que las crisis motivaron la actuación de la CS, aunque no he de referirme a ellas. Sostengo, que la defensa de la Constitución es un derecho inalienable del ciudadano, que ha jurado defenderla y, como indicaré luego, no se le exige una legitimación especial, como acaece en la inmensa mayoría de supuestos, que esa legitimación finque en un interés personal, que aparece controvertido, exigiendo así, como lo indica la ley 27, la existencia de un ‘caso’, ‘causa’ o controversia. La CS no interviene en cuestiones puramente abstractas. El descalabro de la economía, con una duplicación de la inflación mensual (superior al 12%, pero que, en algunos rubros, era exorbitante), y el reparto de sumas importantísimas de dinero, lejos estaba de ser una cuestión abstracta.

Con relación al inc. 19, en que la CN pone en manos del Congreso “*la defensa del valor de la moneda*”, dice Gelli, con claridad, que:

“Sobre el punto cabe señalar que la defensa del valor de la moneda implica prohibir la emisión sin respaldo con todo lo que ello significa acerca de desechar eventuales políticas *desarrollistas inflacionarias*” (op. cit., t, II, pp. 200-201).

Al concretar la petición, en la presentación, escribo:

“No desconocemos la reticencia de V.E. en orden a la apertura de la instancia originaria, pero la gravedad de la situación que deriva de la desmesura de la emisión monetaria que pone en riesgo cierto no sólo el presente sino el futuro de los argentinos, como de quienes han elegido poblar nuestra tierra, no admite demora, donde el tránsito por las instancias inferiores terminaría por prolongar la agonía de la Patria y sellar, por mucho tiempo, el infortunio de los argentinos.

Intentamos proteger la CN pues, al solicitar como hacemos la inmediata suspensión de toda emisión monetaria, desviada de su finalidad esencial de proteger el valor de la moneda, estamos invocando se declare inconstitucional la ley y todo reglamento que conceda al BCRA la facultad de emitir moneda a requerimiento del Poder Ejecutivo de turno, afectando de ese modo no sólo el valor de la moneda, sino el ahorro de los argentinos y el derecho de propiedad que el art. 17, CN, declara inviolable, siendo ésta la más fuerte protección de un derecho fundamental, que caracteriza el sistema capitalista, el respeto de la propiedad privada y el fruto del trabajo honrado de los habitantes”.

4. Los fundamentos de la acción. Legitimación. En el punto II. Legitimación, escribo:

“Ha dicho V.E. que la condición de ciudadanos tiene entidad suficiente para concurrir a la defensa de la CN y de sostener el cobijo de los derechos que el constituyente legó para la posteridad. Ha dicho que:

“La Constitución Nacional organiza una república en la que los ciudadanos, que participan de la formación del orden jurídico mediante la elección de quienes sancionarán las leyes, ostentan derechos de jerarquía suprallegal, y el reconocimiento que la Ley Fundamental efectúa de aquellos derechos, como preexistentes a su sanción, inclusive no enumerados, pero igualmente válidos –art. 33 de la Constitución Nacional–, traduce la existencia de una zona de reserva de los habitantes de la Nación en cuanto al ejercicio de sus derechos básicos, que se refleja en el sistema de control de constitucionalidad”.

“Y es por ello que:

“El ejercicio de la petición de inconstitucionalidad de un acto de gobierno ante los estrados judiciales constituye la expresión máxima de autonomía del ciudadano, quien reclama la plena vigencia de sus derechos individuales, no delegados, frente a los excesos en que hubiesen podido incurrir sus representantes (CS, 05/03/2003, “Provincia de San Luis c. Nación Argentina s/acción de amparo”, *Fallos* 326:417)”.

“Esta afirmación reconoce un ya lejano precedente:” y transcribo el fallo de 1888 en “Municipalidad de la Capital c. I.A. de Elortondo”, ante citado.

Omito en adelante encomillar el texto del escrito y lo reproduzco completo en adelante.

Y en los albores de este Siglo XXI, reiteró esa doctrina (CS, 01/02/2002, “Banco de Galicia y Buenos Aires -Smith, Carlos Antonio- c. P.E.N.”, *Fallos* 325:34, considerando 8).

Sin duda, esa ley 27 está vigente y lo está también el imperativo de V.E. de proteger la CN, frente a cualquier desvío de los otros poderes del Estado que, mediante sus actos o mediante sus leyes, atenten contra los derechos, garantías y facultades que la CN establece y que, en materia de derechos humanos fundamentales (la vida, la salud, la seguridad, los intereses de los habitantes) están igualmente protegidos por la CN (arts. 41, 42, 43, 75, inc. 23, etc.).

Ha dicho V.E. y ha sido su doctrina, que saberse mantener en el ámbito de sus funciones, es el modo más legítimo de actuación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Para nosotros y para muchos, un mayor activismo traería más

seguridad y más esperanza en orden a la protección de los derechos. “Saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los demás poderes” (CS, 2010, “Thomas”, *Fallos* 333:1023), no implica renunciar a aquella función esencial contenida en la ley 27, pues en su condición de intérprete final de la CN (CS, 1864, “Calvete”, *Fallos* 1:340), se erige en valladar insorteable de la protección constitucional.

Lo ha repetido otras veces V.E., sosteniendo que la CS es:

“guardián último de las garantías constitucionales, cabeza de un poder del Estado y máximo intérprete de la Constitución” (CS, *Fallos* 338:1575; 342:584 y 1417)”.

Defendemos la CN cuando pretendemos defender la estabilidad de la moneda, porque más de Veinte millones de argentinos están desesperados porque lo que tienen no les alcanza para subvenir a sus necesidades más inmediatas; defendemos la vida y la salud, porque no hay forma de protegerlas sin los alimentos necesarios; los colegios de todo el país se han convertido en los comedores escolares, insustituibles ahora para millones de jóvenes; la insuficiencia de alimentos afecta las capacidades intelectuales; la pobreza y la indigencia aumenta la inseguridad. El despilfarro del Estado se abastece de la emisión descontrolada de la moneda; los derechos y garantías de la CN se van convirtiendo, y lo hace demasiado rápido, en meras promesas.

Cuando V.E. sostiene, y con razón, que la vida:

“es el primer derecho de la persona humana reconocido y protegido por la Ley Fundamental y que, en tanto eje y centro de todo el sistema jurídico, es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los demás tienen siempre carácter instrumental” (CS, 03/06/2021, “García, Fernando Nicolás”, *Fallos* 344:1291; dictamen de la Procuración al que remitió V.E.; y *Fallos* 310:112; 312:1953; 316:479; 324:3569); sólo está haciendo docencia constitucional. En tanto, padecen hambre -y muchos morirán-, **millones** de argentinos. El derecho a la vida está protegido por la Convención ADH (art. 4.1), por el PIDCyP (art. 6); el derecho a una alimentación adecuada está impuesto en el Pacto Internacional sobre Derechos económicos, sociales y culturales (art. 11); el derecho al alimento ropa y vivienda se entiende en un nivel de subsistencia. El derecho al alimento, a la vivienda y al vestido han sido explícitamente definidos y

protegidos por el Derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en los instrumentos recién relacionados.

La Corte IDH, cuyas sentencias son obligatorias para el Estado y ha dicho V.E. que deben ser sostenidas por la Corte Suprema, ha dicho que:

“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un pre-requisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos” (Caso “Niños de la calle (Villagrán Morales) c. Guatemala”. Fondo. Sent. N° 63, de 19/11/1999, párr. 144; Corte IDH, Caso “Escué Zapata c. Colombia”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sent. N° 165, párr. 40; Corte IDH, Caso “Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sent. N° 150, de 05/07/2006, párr. 63. Agregó allí a lo anterior: “Que en razón de dicho carácter no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”). Corte IDH, Caso “Baldeón García”, párr. 82; Corte IDH, Caso “Comunidad indígena Sawhoyamaxa”, Sent. N° 146, de 29/03/2006, párr. 150; Corte IDH, Caso “Masacre de Pueblo Bello c. Colombia”, párr. 120.

Sabido es que toda norma y decisión contraria al corpus iuris de la Corte IDH, carece de efectos jurídicos (Corte IDH, Caso “Heliodoro Portugal c. Panamá”. Exceps. Prelims., Fondo, Rep. y Costas, Sent. N° 186, de 12/08/2008, párr. 180; el párr. 179 es elocuente en orden a la adecuación del derecho interno.

Agregamos que al control de constitucionalidad los jueces deben efectuar el control de convencionalidad, que significa que:

“cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos protegidos por la Convención” (Corte IDH, Caso “Almonacid Arellano c. Chile”, párr. 124).

Pensamos que en el corazón de quienes integran hoy la Corte Suprema, esta realidad lacera e impele a actuar. A menudo nos alegra leer fallos como el siguiente y nos anima a pedir a V.E. obrar en consecuencia:

“El Tribunal ha reconocido que, en su función de intérprete y salvaguarda último de las disposiciones de la Constitución Nacional, de cuya efectividad y vigencia depende una adecuada convivencia social, **es pertinente en ocasiones de gravedad obviar ápices formales que obstarían al ejercicio de tal elevada función**” (énfasis añadido).

La situación de esos millones de personas hará explosión muy pronto y será incontenible; hoy se reúnen en multitud de reclamos y, a un tiempo, alteran la convivencia social; el Gobierno de turno despilfarra reservas sin sentido (acaba de adquirir un avión en U\$S 26.000.000, innecesario en las condiciones de la economía vigente) y, con ello, va depreciando el valor de la moneda, que es la impronta de la soberanía nacional, de independencia y autonomía.

Nuestra legitimación de ciudadanos, afectados también por el envilecimiento incontenible de la moneda, ha sido reconocida por V.E. en fallos que la ennoblecen y la afirman en su postura de soberana en el control de constitucionalidad de actos de gobierno y leyes del Congreso. Así resulta de las sentencias dadas en “Colegio de Abogados de Tucumán c/ Convención Constituyente de Tucumán”, en “Internas de la Unidad N° 31-SPF y Otras s /Habeas corpus” (CS, 11/02/2020, *Fallos* 343:15) y en “Schiffrin”, que desarrollamos seguidamente.

De la sentencia en “Colegio de Abogados de Tucumán”, destacamos los considerandos siguientes, que sustentan la legitimación que invocamos. En el Cons. 9º, V.E. expresa:

“En estas situaciones excepcionalísimas, en las que se denuncia que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, poniendo en jaque los pilares de la arquitectura de la organización del poder diagramada en la Ley Fundamental, la **simple condición de ciudadano resultaría suficiente** para tener por demostrada la existencia de un interés ‘especial’ o ‘directo’. Ello es así ya que, cuando están en juego las propias reglas constitucionales ‘no cabe hablar de dilución de un derecho con relación al ciudadano, cuando lo que el ciudadano pretende es la preservación de la fuente de todo derecho. Así como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, están también igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que ella es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza cierta de ser alterada por

maneras diferentes de las que ella prevé' (Fallos: 317:335 y 313:594, disidencias del juez Fayt)" (CS, 14/04/2015, RH en "Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro", *Fallos* 338:249, Cons. 9º).

La autorización conferida por la ley 26.739 al BCRA en el art. 3º, modificando el texto de la Ley 24.141, saca de la competencia del Congreso la protección de la intangibilidad de la moneda, y convierte al Banco en un mero y permanente suministrador de dinero sin respaldo alguno que, a la postre, sostiene el empobrecimiento de los argentinos y la afectación de la salud, de la vida, del vestido, de la vivienda de los argentinos, sumiéndolos en el más abyecto destino.

En el Cons. 10, se reconoció que cuando se alega una ilegitimidad de la gravedad como la aquí y allí argüida:

"por el contrario, constituye la **búsqueda del camino adecuado** para garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento", con cita de *Fallos* 328:1146 (énfasis nuestro).

En el Cons. 11º, sostuvo:

"Es que la Constitución Nacional **no admite la validez de una voluntad popular expresada sin respetar los principios del Estado de Derecho** ni permite que las mayorías puedan derogar los principios fundamentales sobre los que se basa la organización republicana del poder y la protección de los ciudadanos" (énfasis añadido).

Nuestra Patria es una república federal que ha conquistado su soberanía a costa de sangre y lágrimas, que pudo edificarse luego del triunfo de Caseros (1851), y plasmar su Constitución un 1º de mayo de 1853 en Santa Fe, y escrita en un libro de contabilidad por Juan del Campillo, convencional por Córdoba. A 270 años de aquella memorable jornada, el Pueblo prefirió festejar el Día del Trabajo, antes que el Día de la Constitución Nacional, cuya cimera vigencia se diluye como se escapa el agua de las manos entre los dedos. Y, eso, no es posible permitirlo.

Que el Poder Ejecutivo asuma, a través del BCRA, la función eminente del Congreso, plasmada, en el caso, en el art. 75, inc. 19, CN, de defender el valor de la moneda, importa una asunción indebida de funciones que, desde sus primeros fallos, obturó V.E. al disponer:

“Siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres grandes Departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos y **destruiría la base de nuestra forma de Gobierno**” (CS, 14/08/1863, “Ramos Ríos y Otros s/ Homicidio y piratería”, *Fallos* 1:30).

En la causa “Schiffrin”, luego de repetir los argumentos que justifican la legitimación que invocamos, en la sentencia de “Colegio de Abogados de Tucumán”, dejó asentado V.E.:

“Que la Constitución no admite la validez de una voluntad popular expresada sin respetar los principios del Estado de Derecho ni permite que las mayorías puedan derogar principios fundamentales sobre los que se basa la organización republicana del poder y la protección de los ciudadanos. La Democracia es Constitucional, y **por ello la función de esta Corte en este caso no se dirige a imponer valores sustantivos (...) sino a garantizar la vigencia de principios regulativos del modo en que ésta se expresa**” (énfasis nuestro).

Expreso, ahora, que la claridad de esta doctrina, me daba fundamento suficiente para introducir el amparo. Pero, en la causa “Internas de la Unidad N° 31-SPF”, la CS fue más clara y contundente todavía. Dijo allí, en lo que interesaba destacar (Cons. 8°):

“La omisión en la observancia de los deberes que corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos a través de medidas expeditas y eficaces (art. 1 de la ley 26.061)”.

El tema estaba referido al reclamo de las internas que se acompañaban de sus hijos y reclamaban el cumplimiento de los deberes del Estado para con ellos (derecho a percibir los beneficios de la ley 24.714 de Asignaciones Familiares que les fue de-negado por la ANSeS, el Servicio Penitenciario Federal (SPF) y el Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal). Si bien la ley 26.061, que se dice reglamentaria de la Convención de los derechos del niño,

contiene una disposición expresa en ese sentido (art. 1), la CS no hizo disquisición acerca de los casos en que era viable requerir el cumplimiento de deberes operativos, como es el relativo al mantenimiento del valor de la moneda.

Del punto III., relativo a los Hechos tomo, en función de síntesis, los párrafos principales. Así, sostuve que:

Según la inmensa mayoría de los economistas, la emisión monetaria, descontrolada y dirigida a resolver problemas de caja del actual Gobierno Nacional (Poder Ejecutivo y sus ministerios), es la principal causa de la pérdida del valor de la moneda, que el Congreso de la Nación debe resguardar, de conformidad al art. 75, inc. 19, CN.

La Carta Orgánica del BCRA fue establecida por Ley 24.141 y reformada por la Ley 26.739 (BO de 28/03/2012), cuyo art. 3º, que regula las facultades y cometidos del ente, quedó redactado de la siguiente forma:

*“El banco tiene por finalidad promover, en la medida de sus facultades y en el marco de las políticas establecidas por el gobierno nacional, **la estabilidad monetaria**, la estabilidad financiera, el empleo y el desarrollo económico con equidad social”* (énfasis agregado).

La alta inflación anual acumulada, ya supera largamente el 100 %, con lo que la ‘estabilidad monetaria’ dista mucho de haber sido lograda ni en mínima medida, por la actuación en este período anual; la ‘inflación’ es la consecuencia directa de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, y el principal motivo de angustia de los argentinos que ven, mes a mes, reducir el valor de sus haberes al tiempo que su estado social va bajando de categoría de ‘clase media’ a ‘pobre’ y de ésta ya triste situación, a la de ‘indigente’. Ningún argentino de bien, puede permanecer impasible ante la penosa situación que atraviesa el 45 % de la población.

Es un hecho cierto, público y, por tanto, notorio, que la pérdida del valor de la moneda va creciendo mes a mes; que los alimentos suben en mayor porcentaje que la inflación general; el reclamo social debe alertar ante el estallido posible. La pérdida del valor de la moneda, debido a la insensata emisión de moneda que ha hecho que el billete de mayor valor (\$ 1.000), valga, apenas, dos dólares, es una causa inmediata y adecuada de la inflación reinante.

Insistimos, que lo notorio, lo que nos atenaza todos los días, como a millones, es el descontrolado aumento del valor de los alimentos, de los servicios, del vestido, de la vivienda; y, la causa, la pérdida del valor de la moneda que el Congreso omite defender.

Como último punto, destinado a sostener una medida cautelar de prohibición, sostuvimos:

El Congreso de la Nación, al imponer modificaciones al CPrCC de la Nación, ha admitido el ‘salto de instancia’ en cuestiones de índole impositiva. La defensa de la CN que la presente intentamos tiene importancia superior según creemos, sobre la procedencia de cuestiones de aquella naturaleza. El art. 25, Convención ADH, que lleva por título ‘protección judicial’, abre una vía de acceso a la competencia originaria de V.E. cuando la naturaleza de la cuestión lo amerita, como creemos. Lo admitió por primera vez en “Colegio de Abogados c. Consejo de la Magistratura” para autorizar un proceso eleccionario en curso que, de no hacerlo, se vería frustrado. No dudamos de la importancia de ese caso, pero con honestidad intelectual consideramos que la protección de la Constitución que, en el caso, apunta a poner a resguardo la vida, la salud, la alimentación, vestido y vivienda de los habitantes, habilita, cuando menos, la admisión de la competencia originaria para disponer como medida cautelar urgente, la prohibición al BCRA de emitir moneda, cualesquiera sean las peticiones o instrucciones del Poder Ejecutivo que reciba, con lo que estaría haciendo aplicación del último párrafo del art. 4 de su Carta Orgánica, cuyo texto es el siguiente:

“En el ejercicio de sus funciones y facultades, el banco no estará sujeto a órdenes, indicaciones o instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional, ni podrá asumir obligaciones de cualquier naturaleza que impliquen condicionarlas, restringirlas o delegarlas sin autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación”.

5. Algunas conclusiones. Ciertamente, nuestro escrito, lleno de buenas intenciones y de claras doctrinas de la CS, requería, además, consignar datos oficiales de lo que en él se afirmaba, aunque como hecho notorio y, por tanto, de público conocimiento, la inflación reinante era comentario diario de la prensa.

El hecho objetivo que impulsó su redacción era y es, la violación constitucional de la función primordial del Congreso de la Nación, que poquísimas veces logró

reunirse en el curso del año, y la clara inconstitucionalidad de la Ley regulatoria de las funciones del BCRA, donde el único artículo rescatable, era y es el citado art. 4, que nunca se aplicó.

La evolución descontrolada de los precios de los alimentos, ponía dolor humano en la consideración del problema. Desde mi humildad de fuerza y alejado de las estructuras políticas, el único aporte que concebí era publicitar el reclamo a través del amparo ante la CS que, además, había extendido como norma general el derecho a la seguridad (CS, *Fallos* 329:646, 695, 897 y 4944; 331:819; 332:405; 333:203; 335:527; voto del juez Lorenzetti); aplicándolo también a la protección de los intereses económicos del consumidor y usuario (art. 42, CN). Y había declarado expresamente que:

“El ahorro que hace el ciudadano para resguardarse frente a las inclemencias del futuro o para aumentar su patrimonio, debe ser protegido por los jueces, sin que interese cuáles son sus propósitos individuales, salvo que se constate alguna ilicitud. Esta regla es la base de la tranquilidad que todos tenemos que gozar en una sociedad organizada, es el fundamento del respeto recíproco y es el principal impulsor del crecimiento económico que sólo puede ser realizado dentro de instituciones estables” (CS, 14/03/2021, RH “Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ Bank-Boston N.A.”, *Fallos* 340:172, Cons. 8º y sus citas, CS, *Fallos* 329:5913; 330:5345 y 331:1890).

Nadie puede ahorrar cuando, lo que gana, no le alcanza para satisfacer las más elementales necesidades de la vida.

Invocando la protección de los intereses económicos de los usuarios del servicio de electricidad, que cuestionaban el aumento del precio del servicio, en vía de proceso colectivo, la CSJN hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, mandando que se dictara otra sentencia, y sin entrar en el fondo del asunto (CS, 17/05/2022, RH “Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires c/ Ministerio de Infraestructura”, *Fallos* 345:285).

Recordé también que la propia CS había aconsejado la flexibilización de las formas cuando el peligro y el daño que se intenta proteger, exige una decisión rápida, congrua y oportuna. No hacía otra cosa que invocar la afirmación de la CS de que:

“la justicia repose sobre la certeza y seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias” (CS, *Fallos* 315:106; 329:5903, 338:552; y CS, 27/06/2023, RH “Estado Nacional – Fuerza Aérea Argentina c/ Oliva”, *Fallos* 346:678).

Madison, en *El Federalista*, sostenía:

“Sobre el poder de acuñar moneda, fijar el valor de la misma y de la extranjera, sólo hay que observar que, al prever este último caso, la Constitución ha suplido una omisión grave de los artículos de confederación. La autoridad del Congreso existente se halla limitada a legislar sobre la moneda *acuñada* por su orden o por la de los respectivos Estados. Se echa de ver enseguida que la uniformidad que se busca en el *valor* de la moneda en curso puede desaparecer si la extranjera se sujeta a las diferentes reglas de los diferentes Estados” (*El*

Federalista, XLII; Hamilton, Madison, Jay; Fondo de Cultura Económica, México, Séptima reimpresión, 2000, Segunda edición en castellano, 2001, p. 180).

Volvió Madison sobre el tema en el artículo XLIV (publicado en *El Correo de Nueva York*, el 25 de enero de 1788); resumo dos párrafos de interés:

“El derecho de acuñar moneda que aquí se quita a los Estados, lo había dejado en sus manos la Confederación en calidad de derecho concurrente con el del Congreso, con la excepción de que éste tendría derecho exclusivo para determinar la liga y el valor”.

“La ampliación de la prohibición al papel moneda debe complacer a todos los ciudadanos que amen la justicia y conozcan los verdaderos resortes de la pros-peridad pública”.

“El poder de declarar que cualquier cosa que no sea el oro o la plata puede servir para solventar las deudas, se niega también a los Estados, con arreglo al mismo principio que el de emitir papel moneda” (op. cit., p. 190).

Siguiendo a Vigo, en referencia a la interpretación jurídica de la Constitución y su finalidad práctica, diré, en sus palabras, que:

“La realidad jurídica de la que estamos hablando es aquella que tiene que ver con derechos o deberes, con conductas justas en tanto le dan, o no lo privan, a otro de lo que le corresponde; y el punto de vista jurídico es aquel que refiere a la determinación racional y justa de la regla que definirá y guiará a una conducta en tanto obligatoria, prohibida o permitida. En la interpretación jurídica no se busca una mera contemplación aséptica de alguna esencia inteligible, sino que ella es constitutivamente práctica, es decir, tiene por fin más o menos inmediato la dirección de una conducta en la que aparece implicada la justicia” (Rodolfo Luis Vigo, *Interpretación constitucional*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, octubre de 1993, p. 15).

Aún en la causa “Peralta”, en que se diseñó sobre los requisitos de la emergencia, y se sostuvo que el principio de división de los poderes no es absoluto, la CS declaró:

“Que es función indeclinable de los jueces el resolver las causas sometidas a su conocimiento, teniendo como norte el asegurar la efectiva vigencia de la Constitución Nacional, sin que puedan desligarse de este esencial deber, so color de limitaciones de índole procesal. Esto es especialmente así si se tiene en cuenta que las normas de ese carácter deben enderezarse a lograr tal efectiva vigencia, y no a turbarla” (CS, 27/12/1990, “Peralta, Luis c. Estado Nacional, Ministerio de Economía, BCRA s. Amparo”, *Fallos* 313:1513).

Y se dijo también allí, que:

“La acción de amparo, de manera general, es procedente en los litigios que caen dentro de la competencia originaria de la Corte, porque de lo contrario quedarían sin protección los derechos de las partes contemplados por las leyes que establecieron aquella”.

Y, en lo que también me interesa consignar, se dijo allí que:

“El ejercicio del poder público sobre personas y bienes tiende, en nuestro país, a la protección no sólo de la seguridad, la moralidad y la salubridad, sino que se extiende al ámbito económico y social en procura del bienestar general”.

Y, por fin, que:

“Da lo mismo que la moneda pierda poder adquisitivo o de compra si se reduce su cantidad nominal, que si ésta se mantiene, pero con motivo de la intervención gubernamental aumenta el precio de los restantes bienes y cosas del mercado, sin los cuales el dinero carece de sentido. La real afectación del valor, en estos supuestos, de la moneda es lo que interesa y no puede perderse de vista sin riesgo de incurrir en conclusiones equivocadas” (Cons. 55º, últ. párr.).

En estos momentos difíciles, si no trágicos, de la vida nacional, no es, en sí misma, la pérdida ‘económica’, sino el hecho cierto en que la pérdida del valor de la moneda pone en riesgo claro y cierto, la propia vida, la salud, la habitación, el vestido de los que han descendido a la condición de ‘pobreza’ y, con mayor razón, a los ya muchísimos indigentes que el desmadre en la administración de la economía genera en el colectivo así considerado.

Entre los constitucionalistas, ha sido Ekmekdjian quien puso en primer lugar de los derechos que el sistema normativo garantiza, a la ‘dignidad’, pues una vida sin dignidad ‘no merece ser vivida’. Y tengo para mí que, aunque fuera cierto que en la presente Argentina ‘no hay patriotas’, o lo fuera que el aumento del precio del pan en París fue el detonante de la Revolución francesa de 1789, la excelsa dignidad de la persona, debe defenderse “*en cualquier circunstancia*” (art. 51, CCCN):

“Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana” (Corte IDH, Caso “Velásquez Rodríguez c. Honduras”. Fondo. Sent.

Nº 4, de 29 de julio de 1988, párr. 154; Corte IDH. Caso “Neira Alegría y otros c. Perú”. Fondo. Sent. Nº 20, de 19 de enero de 1995, párr. 75; Corte IDH, “Caso Durand y Ugarte c. Perú”. Fondo. Sent. Nº 68, de 16 de agosto de 2000, párr. 69).

Y es motivo de varias declaraciones internacionales sobre derechos humanos, la que exige, en lo inmediato, la necesidad de actuar sobre la causa, que es el manejo irresponsable de la moneda, cuyo valor debió y debe defender el Congreso de la Nación y, ante su impotencia, cualquiera fuera, que la CSJN asegure y preserve, en la grave emergencia que anticipa el desorden social, la intangibilidad del valor de la moneda. Y, si en lugar del estallido social, fueran los que sufren las

consecuencias, quienes decidan el cambio, será una decisión del Pueblo, en ejercicio de la democracia republicana. Que así sea.-

Carlos Paz, Córdoba, 4 de octubre de 2023.

***Abogado (UC de Córdoba, Argentina, primera promoción, 1963). Especialista en Derecho de Daños (U. de Belgrano, Buenos Aires). Magister en Derecho Privado (U. de Palermo, Buenos Aires). Doctorando en UBA (Buenos Aires) y en USAL (U. de Salamanca, España). Ex fiscal con competencia universal y representación del Fiscal de Estado de Chubut. Ex juez civil y comercial de primera instancia (Poder Judicial del Chubut, Argentina). Ex Profesor ordinario por concurso en la Universidad Nacional de la Patagonia ‘San Juan Bosco’, Comodoro Rivadavia, Chubut, Argentina. Ex Asesor en el Senado de la Nación. Ex asesor como secretario letrado de la Corte Suprema de Justicia en el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Argentina. Publicista. Defensor de DDHH. Miembro Correspondiente por Chubut en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina.**